



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 54-001-4003-004-2018-01072-00
DTE. REINTEGRA S.A.S. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DDO. ELEHONORA ROJAS URBINA – C.C. No. 60'384.742

San José Cúcuta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, elevada por la demandada ELEHONORA ROJAS URBINA, que fue reiterada posteriormente por su apoderado judicial, se ordena CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días al extremo demandante, para que se pronuncie sobre el requerimiento efectuado.

Remítase copia de la comunicación allegada al Representante Legal de la entidad requerida REINTEGRA S.A.S. y a su apoderado judicial, Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES.

De otra parte, se RECONOCE como apoderado judicial de la demandada al Doctor GERMÁN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, en los términos y en las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 54001 40 03 004 2020 00291 00
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA - DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: YONNY ALEXANDER GALVAN - CC 88227896
DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA - CC 11245148
CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO - CC 60304873

San José Cúcuta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificado el expediente, se observa que el extremo ejecutante solicitó la acumulación de demandas, a lo que el despacho accedió emitiendo la respectiva orden de apremio, no obstante, como quiera que en la providencia se cometió un error al indicar su fecha, se procederá conforme a lo dispone el art. 286 del CGP a corregir la decisión.

En consecuencia, corriójase para todos los efectos del presente proceso la fecha en que se profirió el auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, la cual es 15 de octubre de 2021.

De otra parte, por secretaría procédase al emplazamiento de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, conforme lo dispuesto en el numeral sexto del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 54001 40 03 004 2020 00291 00
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA - DEMANDA PRINCIPAL
DEMANDANTE: YONNY ALEXANDER GALVAN - CC 88227896
DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA - CC 11245148
CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO - CC 60304873

San José Cúcuta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se tiene al despacho el proceso de la referencia en el cual obra memorial del apoderado de los convocados al juicio solicitando, se señale el monto de la caución a efectos de obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que es viable acceder a lo requerido, con fundamento en el Art. 602 del C.G.P., se impone a los demandados prestar caución sobre el valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000), para tal efecto se le concede el término de diez (10) días.

Vencido el término concedido vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2021-00546-00
DTE. EDWIN ALBERTO ORTEGA SUAREZ – C.C. No. 1.090'177 .784
DDO. JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS – C.C. No. 88'003.243

San José Cúcuta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Verificado el mandamiento de pago proferido por esta sede judicial, se observa que en la providencia se incurrió en error al momento de enunciar la obligación reclamada, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. se procederá a corregir la aludida decisión quedando el numeral primero del mandamiento de pago así:

"PRIMERO: ORDENAR al señor JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS, pagar al señor EDWIN ALBERTO ORTEGA SUAREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21113850783, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 28 de enero de 2020 al 05 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 06 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera."

En lo demás se mantendrá la decisión.

De otra parte, teniendo en cuenta que se ha registrado el embargo de la MOTOCICLETA de placas FAG-61B de propiedad del demandado JAHN CARLOS MARTINEZ BURGOS C.C. 88.003.243, se dispone su INMOVILIZACIÓN, para lo cual se solicita la colaboración del INSPECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS Y de la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, para que realicen la aprehensión del automotor, asimismo lo ponga a disposición del Juzgado de manera inmediata, en el parqueadero de tránsito Municipal de la ciudad de inmovilización autorizado por la Rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en la circular PCSJC19-28 del 30 de Diciembre del 2019 de la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, donde nos



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

comunican que el artículo 167 de la ley 769 de 2002 fue derogado y por lo tanto debe darse aplicación al parágrafo del artículo 595 CGP.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2022-00495-00

DTE. EFRAIN RUBIO MONCADA – C.C. No. 13'338.152

DDO. MARIO RUBIO ASCANIO – C.C. No. 13'198.157

San José Cúcuta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud obrante a folio 018, donde el Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA en representación de la señora ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO, como tercera interesada, pretende la suspensión de la presente ejecución, por prejudicialidad civil, toda vez que cursa demanda verbal de nulidad de la escritura pública 2340 del 30 de diciembre del 2020 en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cucuta, siendo esta escritura la misma que hace parte como título base de ejecución en el presente trámite.

Analizada la petición y lo dispuesto en nuestra norma procedimental, lo deprecado no está llamado a prosperar comoquiera que el artículo 162 del CGP prevé que solo será suspendido el proceso, por solicitud de parte, cuando este se encuentre para dictar sentencia de segunda o única instancia, situación jurídica que no ocurre en el presente, pues aún no se ha definido la primera instancia, comoquiera que al tratarse de un proceso de menor cuantía, cuenta con doble instancia, siendo este el estadio procesal para adelantar dicha petición.

De otra parte, se observa a folio 031 la contestación de la demanda efectuada por el ejecutado, a través de apoderada judicial, sin embargo, como quiera que del escrito presentado no es posible determinar una excepción de mérito en concreto, ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes, a título meramente ilustrativo, que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. ..."

De la contestación allegada se puede concluir que la misma carece de los fundamentos facticos y jurídicos, pues el extremo pasivo manifiesta que acepta los hechos, y se opone a la pretensión tercera exteriorizando que se encuentra adelantando un acuerdo de pago con la entidad financiera, lo que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

En consecuencia, como quiera que frente a los hechos el extremo pasivo indicó que son ciertos y toda vez que no existen medios de prueba que permitan derruir las pretensiones del ejecutante, considera esta Juzgadora que se cumple con el postulado disciplinando en el art. 97 del C.G.P.

Ante la manifestación hecha por el señor RUBIO ASCANIO de no encontrarse solvente para sufragar los gastos procesales, por ser procedente lo pedido, el despacho accederá a ello, en consecuencia de lo cual, por reunir la petición los requisitos del artículo 151 Y 152 del C.G.P., debe el beneficio de amparo de pobreza, entendiéndose que se otorgará exclusivamente para los fines del artículo 154 ibídem.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por último, reconózcase como apoderada judicial del señor MARIO RUBIO ASCANIO, a la Doctora DANIELA PAOLA PEREZ MORENO, en los términos y facultades del poder conferido.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C